



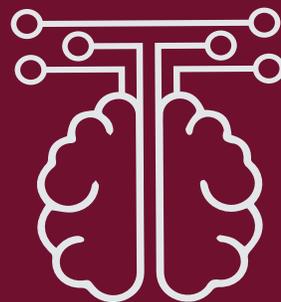
Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 32:

INEFICACIA POR LUGAR DEL DOMICILIO
SOCIAL

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 32: INEFICACIA POR LUGAR DEL DOMICILIO SOCIAL

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué se entiende por el domicilio social?
- ¿Falencias en el lugar del domicilio social en el cual se deben llevar a cabo las reuniones del máximo órgano social conllevarían a la ineficacia de las decisiones sociales?

PAUTA LEGAL: Según el artículo 186 del Código de Comercio, para que no se configure la ineficacia de las decisiones sociales, se requiere que las reuniones se lleven a cabo en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo previsto en los estatutos y en la ley sobre convocatoria y quorum. De igual manera, el artículo 433 del Código de Comercio advierte la ineficacia cuando las decisiones de la asamblea general de accionistas se adopten en contravención a lo previsto en las reglas de la Sección Primera del Capítulo III del Título VI del Libro Segundo del Código de Comercio.

Ahora bien, en cuanto al lugar del domicilio social, **lo que significa es que la reunión del máximo órgano debe realizarse en el sitio señalado en la convocatoria, el cual tendría que estar ubicado dentro del domicilio social; es decir, no implica que necesariamente se tenga que efectuar en la sede administrativa o en la dirección de las oficinas de la compañía, ya que podrían reunirse en cualquier lugar siempre que esté en la ciudad o circunscripción territorial que fue establecido como su domicilio social al momento de la constitución de la entidad o, posteriormente, en sus reformas estatutarias, si las hubiere.**

Entonces, no existe irregularidad alguna en cuanto al lugar de la reunión de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios si se lleva a cabo en cualquier sitio, siempre que se encuentre dentro del domicilio social.

Vale precisar que no se debe confundir el concepto de domicilio social con la dirección comercial ni con la dirección de las notificaciones judiciales. En efecto, el domicilio es un atributo de la personalidad que se refiere a una circunscripción territorial, bien sea un municipio, un distrito, un área metropolitana, entre otras figuras análogas; es decir está ligado a una parte del territorio nacional (artículo 77 del Código Civil).

Tan diferentes son dichas nociones que en el numeral primero artículo 32 del Código de Comercio se advierte que, al momento de la inscripción en el registro mercantil, se debe especificar, por una parte, el domicilio y, por la otra, la dirección, que bien puede ser la física en la cual se encuentra la sede administrativa de la compañía, o la dirección comercial en donde realiza de forma permanente sus actividades, o la electrónica. Según la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades corresponde identificar: “(...) domicilio (municipio), dirección comercial, correo electrónico, (...)”.

En relación con la dirección para notificaciones judiciales, cabe recordar que por virtud de lo consagrado en el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso se exige a las personas jurídicas de derecho privado y a los comerciantes inscritos en el registro mercantil que registren la dirección donde recibirán las notificaciones judiciales y, además, la dirección electrónica, con el propósito de contar con un sitio para que de manera más expedita se pueden practicar las notificaciones personales, obedeciendo, por tanto, a motivos de naturaleza procesal.

Entonces, legalmente no sería admisible equiparar el domicilio principal con la dirección comercial ni, tampoco, con la dirección de notificaciones judiciales, porque son conceptos diferentes que obedecen a principios independientes con finalidades distintas.

De otro lado y según las previsiones de los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, si se encuentra representada la totalidad de los socios, (reunión universal porque esa fue la voluntad de los asociados en conformar el máximo órgano social), se podría reunir en cualquier día y lugar, incluso sin necesidad de convocatoria. Dichas disposiciones son imperativas, por lo tanto, en los estatutos (salvo en la sociedad por acciones simplificada) no se podría pactar un quorum inferior al universal para reunirse en un lugar diferente al del domicilio social, lo cual conduciría a la ineficacia de las decisiones.

En efecto, en el caso de las sociedades por acciones simplificada, el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008 prevé que el máximo órgano social podrá reunirse en el domicilio social o fuera de él, aunque no esté presente un quorum universal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de quorum y convocatoria consagrados en los artículos 20 y 22 de la mencionada Ley 1258.

En otras palabras, la sanción de ineficacia contemplada en el artículo 897 del Código de Comercio debe integrarse a las normas en materia societaria, las cuales por ser especiales son de aplicación preferente, de manera tal que, en algunos eventos, un presupuesto de hecho que conduciría al reconocimiento de dicha sanción podría haber quedado solventado porque el mismo legislador así lo previó; verbi gracia, las falencias en la convocatoria no conducirían a sanción alguna si se tratara de alguno de los casos excepcionales en donde tal requisito resultaría inocuo, por ejemplo, en una reunión universal, dado que la finalidad perseguida con la sanción, que es la protección de los socios para salvaguardar sus derechos, se entendería cumplida cuando ellos mismos con su participación así lo convalidan, de manera que se habría enervado la ineficacia originaria; o, en una sociedad por acciones simplificada cuando tácitamente los socios renuncian a su derecho a ser convocados por el sólo hecho de asistir sin haber manifestado de manera previa a la sesión reparo alguno, todo lo cual es la consecuencia de la debida observancia del Principio de los Actos Propios (“*venire contra factum proprium non valet*”). Si se desea ahondar en el tema de la convocatoria y sus vicisitudes, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL**, elaborada sobre dicho particular, en la que se analizan con detenimiento las diferentes posturas.

Para una mayor claridad, cabe precisar qué se entiende por domicilio, el cual “(...) *consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella (...)*”. (Código Civil, artículo 76). Por su parte el artículo 77 de la referida codificación señala que “(...) *El domicilio civil es relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio (...)*”. (El resaltado es fuera del texto). De manera complementaria, “(...) *Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; (...)*”. (Código Civil artículo 83, resaltado fuera del texto).

La aparente dificultad en la interpretación estriba en lo plasmado en el artículo 86 del Código Civil, el cual consagra que el domicilio de las personas jurídicas será el lugar donde esté establecida la administración, salvo lo dispuesto en los estatutos, o en las leyes especiales.

Es por ello por lo que, el Código de Comercio, **que corresponde a un estatuto especial**, en el artículo 110 numeral 3º, **dispuso que el domicilio de la sociedad será el que se indique en sus estatutos. Adicionalmente, dicho Código distingue domicilio y sede en numerosos artículos, tales como:**

- 29 numeral segundo;
- 32 numeral primero;
- 182;
- 186;
- 232;
- 263;
- 422;
- 426;
- 682;
- 683;
- 684; etc.

Al igual que en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, así como en los artículos quinto numeral tercero y 18 de la Ley 1258 de 2008, entre otras disposiciones de naturaleza especial y de aplicación preferente.

Específicamente, el artículo 426 dispone que la reunión se celebrará en el domicilio principal, pero en el lugar indicado en la convocatoria. Luego, el lugar donde debe celebrarse la asamblea es en el sitio expresamente señalado en la convocatoria, siempre que esté ubicado en la ciudad que fue determinada como el domicilio social.

De acuerdo con el Código General del Proceso en cuanto a competencia territorial se ha establecido que, “(...) *se sujeta a las siguientes reglas: (...)* 4. *En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aún después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.* 5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. (...)*”. (Artículo 28, resaltado

fuera del texto), lo cual fue aplicado por la Corte Suprema de Justicia, cuando resolvió que: “(...) **No es obligatorio instaurar demandas contra sucursales o agencias en la ciudad del domicilio principal.** (...)”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC008-2017, del 12 de enero de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta. Resaltado fuera del texto).

En pocas palabras, sí existen normas especiales que conducen a la no aplicación de lo consagrado en el artículo 86 del Código Civil, como lo es el Código de Comercio que en su artículo primero prevé que: “(...) **Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas (...)**”. (El resaltado es fuera del texto).

Por ejemplo, en materia de títulos valores claramente se distinguió entre el lugar de la presentación o del pago de la letra, del domicilio del girado; evidenciando que se trata de dos conceptos diferentes, en donde este último como circunscripción territorial cobijaría al primero.

Otra norma especial es la Ley 222 de 1995 que en su artículo primero estableció que: “(...) **Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil (...)**”. (El resaltado es fuera del texto).

Igualmente es la ley 1258 de 2008 cuando advierte que las sociedades por acciones simplificadas siempre serán comerciales (artículo tercero).

También, como norma especial, es el Código General del Proceso cuando precisa que en el registro mercantil se debe inscribir el lugar donde funcione la sede principal (domicilio), así como las direcciones donde recibirán notificaciones (artículo 291).

Específicamente sobre la advertencia de no confundir domicilio con lugar de la sede, la Corte Suprema de Justicia ha concluido que: “(...) **Así lo ha dilucidado esta corporación, en proveídos CSJ ACC 20 de noviembre de 2000, exp. 0057 y 5 de noviembre de 2013, rad.2013-02329-00, entre otros, en los cuales ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, “pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquél puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran (...)**”.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2013-02963, del 2-12/2013, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez. El resaltado es fuera del texto).

Siguiendo esa misma línea se puede consultar la postura del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de diciembre de 2016, con radicación número: 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561); o más recientemente la

Sentencia SC456-2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en donde expresamente se advierte que es un error equiparar sede con domicilio, al indicar que:

*“(…) la asimilación realizada entre domicilio principal, dirección comercial y dirección de notificaciones judiciales, **traspasa una fusión de conceptos que desatiende las diferencias existentes entre ellas. Como ya se dijo, el domicilio se refiere “a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio” (artículo 77 del Código Civil), esto es, a una circunscripción territorial -municipio, distrito, área metropolitana u otra forma asociativa-, por lo que no se confunde con una nomenclatura concreta. (...) El domicilio y esta última no puede confundirse, aunque es dable que coincidan, “toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, refiere a un aspecto estrictamente procesal, esto es, al sitio donde con mayor facilidad se puede conseguir al convocado a juicio para efectos de lograr su notificación personal” (...) De lo expuesto queda en evidencia la confusión en que incurrió el juzgador de alzada, pues, sin dar ninguna explicación, consideró que las direcciones del domicilio principal, comercial y de notificaciones judiciales, son equivalentes, tratándose de personas jurídicas, en desatención de las diferencias que existen entre ellas, lo que condujo a una revisión incompleta del caso. (...)”.*** (El resaltado es fuera del texto).

Por su parte, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha sido uniforme, sistemática y coincidente en dicha conclusión, como lo reflejan los Oficios 220-093455 del 22 de octubre de 2012; 220-115965 del 23 de octubre de 2019; entre otros.

Sin perjuicio de lo expuesto en unas pocas providencias aisladas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, erróneamente se estaría confundiendo sede con domicilio, siendo que este último es el que podría generar la ineficacia de las decisiones sociales. **En efecto, el domicilio, como atributo de la personalidad, será el que se indique en los estatutos de cada sociedad. Por tanto, se deben revisar estos últimos y estarse a lo pactado, sin que se restrinja a una dirección específica; de ahí que se pueda cambiar de sede sin que ello implique reforma estatutaria, cosa que sí sucedería si se modificare la ciudad del domicilio.**

Además, las causales de ineficacia se establecen taxativamente por el legislador y no admiten aplicación extensiva.

La sede administrativa es el lugar para ejercer el derecho de inspección, sin que indefectiblemente la reunión deba realizarse allí, por cuanto, por razones prácticas, de número de socios, recursos, medidas de bioseguridad, si negocian sus acciones en el mercado de valores, entre otras consideraciones, puede que se efectúen en un lugar diferente al de la sede, sin que por ello se comprometa la eficacia de las decisiones.

La consagración legal de las reuniones por derecho propio es un ejemplo más, de la imposibilidad de equiparar domicilio con sede, por ser conceptos diferentes con efectos jurídicos independientes.

Las Cámaras de Comercio que administran el Registro Mercantil diferencian ambos conceptos y, por tal motivo, certifican ambos, domicilio y sede, sólo que por separado: el domicilio en el acápite de “DOMICILIO”, y la dirección específica de la sede administrativa en “UBICACIÓN”, lo cual genera suficiente claridad.

De manera muy acertada, la jurisprudencia de la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades respetuosamente no comparte la postura sostenida aisladamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, manifestada en la Sentencia del 18 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Jorge Eduardo Ferreira Vargas y reiterada posteriormente en la Sentencia del 9 de marzo de 2021, proceso número 2020-00055-01, por el mismo Magistrado Ponente, en donde dicha autoridad sostuvo que no se debe entender el domicilio como el territorio, sino como el lugar específico en donde se lleva a cabo la “(...) *dirección, gobierno y control (...)*” de la compañía, donde la sociedad tiene sus negocios y funciona la sede de la entidad, según los artículos 76, 77 y 78 del Código Civil; por considerarla equivocada, ya que citando al mismo autor Francisco Reyes Villamizar referido en tales providencias, el “(...) *domicilio de una sociedad es la circunscripción territorial (municipio o distrito) pactado en los estatutos sociales, en donde los asociados están llamados a ejercer sus derechos (...)*”.

De forma más concreta, el doctrinante Jorge Hernán Gil advierte que no se puede confundir el domicilio con la sede social, ya que ello conduciría a que sólo se podría reunir el máximo órgano en las oficinas de la sociedad, cuando legalmente está facultado para llevar a cabo sus sesiones en cualquier lugar que se encuentre en el domicilio social.

Complementando lo expuesto, la doctrina de la Superintendencia de Sociedades igualmente ha señalado que, conforme con lo previsto en los artículos 110 numeral tercero, 111 y 112 del Código de Comercio, el domicilio social es el lugar que así se haya pactado en los estatutos, siendo la ciudad en la que se registre el documento de constitución de la compañía, como el lugar estipulado para ejercer los derechos que emanen de su relación con la sociedad; por consiguiente la noción de domicilio se vincula con el de municipalidad y no con una dirección específica de una casa u oficina.

Como razones complementarias por las cuales la Superintendencia de Sociedades respetuosamente se aparta de la tesis que en algunos eventos ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, equiparando desafortunadamente la dirección de la sede administrativa con el domicilio, se encuentran:

- **VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE VERTICAL:** Dado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no alberga duda alguna en cuanto a que el concepto de domicilio corresponde al del municipio o distrito y que, por tanto, resulta diferente del lugar de las oficinas como sede administrativa, ya que este último sólo sería el lugar obligatorio para las

reuniones por derecho propio; por ende, en los demás eventos se pueden reunir en un sitio diferente al de la sede administrativa siempre que esté dentro del domicilio. En síntesis, la ineficacia de las decisiones ocurriría cuando la reunión del máximo órgano social se realice en una ciudad o municipio diferente del estatutariamente estipulado como el del domicilio social, salvo que se trate de una reunión universal, en la cual se podrían reunir en cualquier lugar, sea dentro o fuera del domicilio.

- **CONDUCIRÍA A UNA POSIBLE ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO:** Por cuanto se estaría obligando a que todas las sociedades sin importar sus condiciones tales como: tamaño, si negocian o no sus acciones en el mercado de valores, infraestructura, entre otros aspectos, lleven a cabo las reuniones del máximo órgano social en la sede administrativa, so pena de una supuesta sanción de ineficacia, así físicamente no cuenten con el espacio para ello. Por ejemplo, empresas como ECOPETROL o el GRUPO SURA, la mayoría de las reuniones las efectúan dentro del domicilio social como ciudad, en auditorios, oficinas de abogado, clubes o en sitios distintos de su sede, especializados en estos eventos. Luego, si así fuere, el Despacho tendría que de oficio proceder a reconocer la ineficacia de pleno derecho de las decisiones que se hubieren tomado por años en tales compañías.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 76.
- Código Civil artículo 77.
- Código Civil artículo 83.
- Código Civil artículo 86.
- Código de Comercio artículo primero.
- Código de Comercio artículo 29 numeral segundo.
- Código de Comercio artículo 32 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 110 numeral tercero.
- Código de Comercio artículo 111.
- Código de Comercio artículo 112.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 232.
- Código de Comercio artículo 263.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 426.
- Código de Comercio artículo 682.
- Código de Comercio artículo 683.
- Código de Comercio artículo 684.
- Código General del Proceso artículo 291 numeral primero.
- Ley 222 de 1995 artículo primero.
- Ley 222 de 1995 artículo quinto.

- Ley 222 de 1995 artículo 48.
- Ley 1258 de 2008 artículo tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo quinto numeral tercero.
- Ley 1258 de 2008 artículo 18.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Saña de Casación Civil, Auto del 20 de agosto de 2008, expediente 2007-02053-00.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de junio de 2010, Magistrado Ponente, Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 11001020300020100029800.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2013-02963 del 2 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC4544-2016 del 15 de julio de 2016, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 22 de diciembre de 2016, con radicación número: 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC008-2017, del 12 de enero de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 2017-01-535797 del 18 de octubre de 2017.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, página 292.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Impugnación de decisiones societarias, 2010, Bogotá, Legis, páginas 169 a 171.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-19972 del 28 de abril de 2005.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-054469 del 15 de julio de 2008.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-093455 del 22 de octubre de 2012.
- Superintendencia de Sociedades Oficio 220-115965 del 23 de octubre de 2019.

REFERENCIAS:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/10/2017, número del proceso 2016-800-0034, número de radicado 2017-01-535797.
- Superintendencia de Sociedades., Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2017, número del proceso 2017-800-00150, número de radicado 2017-01-545720.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/11/2017, número de proceso 2017-800-00176, número de radicado 2017-01-572834.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 3/05/2021, número del proceso 2019-800-00152.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/04/2018, número del proceso 2017-800-00131, número de radicado 2018-01-217098.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 28/11/2019, número de proceso 2018-800-00276, número de radicado 2019-01-424231.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/20121, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con radicación número 11001-31-99-002-2019-00271-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/01/2021, número de proceso 2020-800-00184, número de radicado 2021-01-017243.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2021, número de proceso 2019-800-00152, número de radicado 2021-01-272384.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.

DISCORDANTES:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 16353-2019, del tres de diciembre de 2019.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 17 de octubre de 2019, expediente 2017-00444-02 con ponencia del Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 9 de marzo de 2021, expediente 2020-00055-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante Sentencia del 27 de mayo del año 2021, Magistrado Ponente María Patricia Cruz Miranda, con número de radicado 002 2019 00067 02.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co